

RREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

**Acción de Tutela**

**Radicación:** 76001-4303-0002-2023-00010 -00

**Accionante:** LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL

**Accionado:** CONTRA EMCALI -EICE ESP-

Sentencia de Primera Instancia N°. 010.

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL** , contra el **CONTRA EMCALI - EICE ESP-**, quien solicita la protección del derecho fundamental a la PETICIÓN.

**ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

Del recuento fáctico se extrae que el accionante el día 20 de diciembre de 2022, presentó ante la Empresa Municipal de Cali "EMCALI" derecho de petición, indica que es propietario de un inmueble ubicado en la Calle 43 # 8N-19 "Isla", el cual se encuentra en obra negra y desocupado, y la entidad accionada le viene realizando cobros y facturación siendo que se encuentra desocupado y en obra negra.

Que la tutelada , n o s e ha pronunciado ni ha resuelto de fondo su petición; y requiere que la tutelada resuelva la solicitud fondo.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela es admitida mediante Auto No. T - 17 de fecha 17 de enero de 2.023, contra EMCALI -EICE ESP-, a quien se notificó, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que considere necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA EMCALI -EICE ESP-**

Señala que a requirió al área competente para conocer del objeto de tutela, es decir el Área de Atención Escrita, quien refiere haber dado respuesta a través de Consecutivo No. 603.19.27451879 del 10 de enero de 2023:

Que la respuesta fue remitida de manera electrónica, al correo electrónico: ernestoandrade2022@hotmail.com, correo que fue autorizado por el peticionario dentro del derecho de petición y recibido sin acuso de rechazo.

Con lo que demuestra que EMCALI EICE ESP, NO vulneró derecho constitucional alguno *“sino que se logra indicar que, a través de los medios electrónicos permitidos por la legislación vigente, se dio de manera oportuna, clara y de fondo respuesta al derecho de petición objeto de tutela”*.

Posteriormente hace alusión al hecho superado; y aduce que en el presente caso no se ha vulnerado DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, que emitió la respuesta frente a las peticiones elevadas; y adjunta consecutivo 832-000378-2022 de fecha 08 de febrero de 2022 (se adjunta formato de correo, y la notificación electrónica, deprecando se niegue el amparo solicitado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar: i) si con la respuesta presentada por la entidad accionada, procedió a dar respuesta de fondo a la petición interpuesta por el señor LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado; o si, por el contrario, ii) se continúa vulnerando a la accionante el derecho fundamental de PETICIÓN por parte de EMCALI -EICE ESP-.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la petición, que se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 23 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

**Sobre la naturaleza y los elementos que componen el derecho de petición, la Corte Constitucional, ha reiterado:**

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente.

Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

**3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.**

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa.

En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita "no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario".

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (Negrillas del Despacho).

### **La Ley 1755 del 30 de junio del 2015, regula el derecho fundamental de petición, al prescribir:**

**“Artículo 13.** Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará, respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora, la Honorable Corte Constitucional señaló sobre el alcance de éste precepto, que “El derecho de petición” comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86).

### **CASO EN CONCRETO**

Así, atendiendo lo señalado en la referida normatividad, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la inconformidad del señor LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL radica en el hecho de que al momento de presentar la acción de amparo no ha obtenido respuesta alguna frente al derecho de petición interpuesto el pasado 20 de diciembre de 2022, ante la entidad accionada, mediante la cual solicita se resuelva lo deprecado.

Por esta razón el peticionario presenta la acción constitucional, a fin de que sea amparado su derecho a la petición y se le ordene a las EMCALI -EICE ESP-, de respuesta de fondo a la petición aludida.

Antes de nada, el Despacho hará las siguientes apreciaciones en cuanto a los términos para resolver las peticiones, a fin de dilucidar mejor el asunto. Por mandato de la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1°, que sustituyó el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes” (...) (Resaltado fuera de la cita).

En virtud de lo anterior, EMCALI -EICE ESP- tenía el deber de resolver de manera oportuna y de fondo, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del derecho de petición, sobre lo solicitado por el señor LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL , respecto de la solicitud radicada el pasado



Respecto a lo cual, la tutelada aporta como prueba copia de la citada contestación al presente trámite constitucional, y pruebas de la respuesta otorgada al promotor de amparo, constatando

este Juzgado que efectivamente, dio resolución de fondo y clara respecto de lo deprecado por el peticionario.

Con las anteriores consideraciones, se establece que actualmente no existe vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que la pretensión de petición de amparo era que se diera respuesta a la solicitud presentada por el accionada en virtud del derecho de petición presentada el 20 de diciembre de 2022, lo cual se hizo tal como consta con las pruebas aportadas al legajo expedimental, considerándose por parte de este Estrado Judicial que la respuesta es adecuada y efectiva, resuelve de fondo el asunto:

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha determinado que la respuesta a la petición no necesariamente debe implicar acceder a su objeto.

“Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita (...)” (Resaltado fuera de la cita).

En este sentido, determina el Juzgado que ha cesado la omisión de la entidad accionada y, por ende, la vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN, configurándose así lo que jurisprudencialmente se denomina Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la petición de amparo constitucional, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de la queja constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que

se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

De otro lado, con las pruebas recaudadas en el presente asunto, y la respuesta del strado judicial vinculado:

INGRESE NOMBRE

LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL

☐ Demandado  
☐ Apoderado

BUSCAR

NOMBRE CONSULTADO

%LUIS%ALBERTO%GARCIA%VILLAREAL%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

|   | FECHA_REPARTO         | SECUENCIA | DESPACHO                                | GRUPO   | PARTE | IDENTIFICACION   | NOMBRE                        |
|---|-----------------------|-----------|-----------------------------------------|---------|-------|------------------|-------------------------------|
| 1 | 17/01/2023 3:26 p. m. | 484648    | JUZGADO 30 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS | TUTELAS | 02    | EN00000000000236 | EMICALI EICE ESP              |
| 2 | 17/01/2023 3:26 p. m. | 484648    | JUZGADO 30 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS | TUTELAS | 01    | SD1868715        | LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL |

IDENTIFICACION

SD1868715

☒ Demandante  
☐ Demandado  
☐ Apoderado

BUSCAR

NOMBRE

LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

|   | FECHA_REPARTO         | SECUENCIA | DESPACHO                                | GRUPO   | PARTE | IDENTIFICACION   | NOMBRE                        |
|---|-----------------------|-----------|-----------------------------------------|---------|-------|------------------|-------------------------------|
| 1 | 17/01/2023 3:26 p. m. | 484648    | JUZGADO 30 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS | TUTELAS | 01    | SD1868715        | LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL |
| 2 | 17/01/2023 3:26 p. m. | 484648    | JUZGADO 30 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS | TUTELAS | 02    | EN00000000000236 | EMICALI EICE ESP              |



No observa el Despacho que el promotor de amparo haya actuado con temeridad o mala fe.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1°. NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO GARCIA VILLAREAL, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

**2°. ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**3°. SEÑALAR** que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría se debe remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ